

22 de julio de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licdo. Graciano F. Pereira Serracín, en representación del **Banco Panameño de la Vivienda, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** le sigue a MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el propósito de emitir criterio jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, enunciado en el margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento en las excepciones, tercerías, apelaciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo dispone en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes:

Mediante Escritura Pública N°1,010 de 7 de febrero de 1997, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, el BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., y la señora María Corina Smith de Cardona, celebraron contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis sobre un lote de terreno posteriormente identificado como la finca 158071.

A fojas 12 y siguientes del cuadernillo del incidente reposa la copia autenticada del Auto N°985 de 8 de agosto de 2001, mediante el cual el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decreta embargo y deposito a favor del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., y en contra de MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, sobre la finca 158071, hasta la concurrencia de la suma de B/.51,137.35.

Mediante Auto N°2162 de 15 de octubre de 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó secuestro sobre la finca 158071, de propiedad de MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, mismo inmueble sobre el cual el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá había decretado embargo y depósito a favor del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Consideramos no se ha probado el incidente de rescisión de secuestro planteado por la incidentista, ya que la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial aportada por la parte actora, no cuenta con la certificación del Juez y el Secretario del Juzgado.

En efecto, en la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se encuentra la certificación del Juez y del Secretario del tribunal en la que se haga constar la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y el hecho de que dicho embargo está vigente.

En consecuencia, el Incidente de Rescisión de Secuestro, no reúne todas las exigencias legales que señala el numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 549 Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. **Sin este requisito no producirá efecto la copia...**" (El resaltado es de la Procuraduría).

Como quiera que la documentación presentada por la incidentista incumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial, no puede establecerse que del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública Escritura Pública N°1,010 de 7 de febrero de 1997, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.

Por lo expuesto, consideramos debe declararse NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el **BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos le sigue a MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General. a. i.